

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	<i>LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO</i>
Radicado:	<i>No. 23.001.31.21.003.2018.00141.00</i>
Providencia:	<i>Sentencia No. 104 de 2020</i>
Decisión:	<i>Accede a la restitución material y jurídica del predio solicitado</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada ante este despacho por LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO identificada con C.C. No 26.249.458, ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO identificada con C.C. No 26.248.352, ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO identificado con C.C. No 10.896.613, TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO identificada con C.C. No 50.861.451, GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO identificada con C.C. No. 50.859.559, y EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO identificado con C.C. No 10.896.523, a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011 y con ese fin se impone recordar los siguientes:

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante UAEGRTD, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas, respecto de un predio identificado con cédula catastral 23855000000000640030000000000, con un área georreferenciada de 145 Ha más 3.805 m², ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento Mata de Maíz, vereda El Tiempo, predio sobre el cual, existe doble inscripción registral con los folios de matrículas inmobiliarias 140-28851 y 140-119446.

2.1. Hechos.

Fundamenta la UAEGRTD la solicitud de restitución del predio “Alejandría”, a favor de los señores **LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO, ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO, ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO, TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO, GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO y EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO**, en los siguientes:

Que la señora LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO y sus hermanos, llegaron al predio denominado ALEJANDRÍA, ubicado en el municipio de Valencia, departamento de Córdoba, en razón de una compraventa que había hecho su padre el señor MARCO

JULIO ARROYO (Q.E.P.D), en el año 1967. Posteriormente para el año de 1984 sus padres se separan y realizan liquidación de la sociedad conyugal y la división de los bienes, quedando la señora LUCINA BERTHA ARROYO JULIO, con el predio, proceso de división plasmado en la escritura No 1249. En dicho inmueble se realizaban actividades de explotación económica con actividades de agricultura.

Que en el año 2004, la señora LUCINA BERTHA ARROYO JULIO (Q.E.P.D) se vio obligada a vender el mencionado predio, como consecuencia de la presencia de grupos paramilitares que se denominaban “los Tangueros” porque se ubicaron en una finca llamada Las Tangas. Por otro lado, su padre fue asesinado en el municipio de Valencia, y en una ocasión lo habían intentado asesinar en el predio Alejandría. A raíz de dichos sucesos y a la presión ejercida por MARIO PRADA COBOS, para que vendiera el predio, decide celebrar el negocio jurídico mediante escritura pública N. 1106 de fecha 26 de Octubre de 2004.

2.2. Identificación de los solicitantes y sus grupos familiares.

Se indica en la demanda como están conformado el grupo familiar de los solicitantes:

NÚCLEO FAMILIAR DE TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO					
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
TARCILA	DE JESÚS	JULIO	ARROYO	50861451	TITULAR
ARYS	DAVID	JULIO	RUBIO	1027963267	HIJO/A
ELKIN	EMILIO	JULIO	RUBIO	2735800	HIJO/A
JAIR	ALBERTO	JULIO	RUBIO	1068812067	HIJO/A
LILIANA	ESTHER	JULIO	RUBIO	1068806709	HIJO/A

NÚCLEO FAMILIAR DE ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO					
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
ELÍAS	MANUEL	JULIO	ARROYO	10896613	TITULAR
MARCOS	ELÍAS	JULIO	CONTRERAS	72263442	HIJO/A
MILEYNA	DEL CARMEN	JULIO	LÓPEZ	1067847593	HIJO/A
MELISSA		JULIO	LÓPEZ	1064990556	HIJO/A

NÚCLEO FAMILIAR DE GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO					
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
GRACIELA	JUDITH	JULIO	ARROYO	50859559	TITULAR
SARAH	CAMILA	JULIO	RAMÍREZ	A 0003522420	HIJO/A
SAMUEL	ELÍAS	JULIO	RAMÍREZ	A0003522420	HIJO/A

NÚCLEO FAMILIAR DE EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO					
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
EDUARDO	ENRIQUE	JULIO	ARROYO	10896523	TITULAR
MILVA	CRISTINA	JULIO	GUTIÉRREZ	50861164	HIJO/A
PAOLO	CESAR	JULIO	MONTES	1067863637	HIJO/A

NÚCLEO FAMILIAR DE ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO					
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
ANA	MARCELA	JULIO	DE ATENCIO	26248352	TITULAR
ALEJANDRINA	ARACELIS	JULIO	ATENCIO	50861947	HIJO/A
PEDRO	LUIS	JULIO	ATENCIO	1068807028	HIJO/A
AMAURY	ALFREDO	JULIO	ATENCIO	10903787	HIJO/A

NÚCLEO FAMILIAR DE LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO					
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
LIDUVINA	DEL CARMEN	JULIO	ARROYO	26249458	TITULAR
SARA	VANESSA	JULIO	ARROYO	1062436994	HIJO/A
SARA	MICHELL	JULIO	ARROYO	1062426993	HIJO/A

2.3. Identificación del predio.

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado. En el informe técnico de georeferenciación se identifican las colindancias y coordenadas del mismo (ver exp digital, consecutivo 2. CERT:43CE50281DBE4F37343E60681EA234F637FFA1004CB9592F1290CD583DFA D2EA páginas 196 a la 220):

Predio: denominado "Alejandría" identificado con cédula Catastral 2385500000000064003000000000, al cual se le aperturaron dos folios de matrículas inmobiliarias sobre el mismo terreno, identificados con los Nos. 140-28851 y 140-119446, cuenta con un área georreferenciada de 145 H más 3.805 M2., ubicado en el departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento Mata de Maíz, vereda El Tiempo.

Coordenadas¹:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
256991	1406969	760556	8° 16' 13.161" N	76° 15' 1.530" W
256993	1406655	760210	8° 16' 2.885" N	76° 15' 12.740" W
8	1407511	761128	8° 16' 30.868" N	76° 14' 42.924" W
268780	1407317	761190	8° 16' 24.592" N	76° 14' 40.861" W
268898	1407326	760145	8° 16' 24.688" N	76° 15' 15.001" W
4	1406845	761272	8° 16' 9.238" N	76° 14' 38.104" W
3	1406588	761316	8° 16' 0.907" N	76° 14' 36.631" W
268739	1407082	761232	8° 16' 16.962" N	76° 14' 39.453" W
268793	1406319	761360	8° 15' 52.143" N	76° 14' 35.152" W
268738	1406223	761226	8° 15' 49.007" N	76° 14' 39.500" W
132551	1406220	761207	8° 15' 48.909" N	76° 14' 40.134" W
132589	1406309	761045	8° 15' 51.778" N	76° 14' 45.434" W
268835	1406225	760805	8° 15' 49.001" N	76° 14' 53.240" W
132557	1407840	760574	8° 16' 41.493" N	76° 15' 1.071" W
2	1407852	761012	8° 16' 41.952" N	76° 14' 46.771" W
1	1408042	760949	8° 16' 48.124" N	76° 14' 48.880" W
268788	1408279	760868	8° 16' 55.820" N	76° 14' 51.572" W
268713	1408186	760586	8° 16' 52.728" N	76° 15' 0.737" W
268543	1408087	760315	8° 16' 49.485" N	76° 15' 9.593" W
132580	1408084	760309	8° 16' 49.371" N	76° 15' 9.775" W
268547	1407710	761066	8° 16' 37.337" N	76° 14' 44.977" W
268705	1407705	761068	8° 16' 37.172" N	76° 14' 44.939" W

Linderos y colindancias:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindero como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 132580 en línea recta en dirección nororiental, pasando por el punto, 268713 hasta llegar al punto 268788 con una distancia de 591,86 metros con Gilberto Plaza.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 268788 en línea quebrada en dirección suroriental; pasando por los puntos 1,2, 268547, 268705, 8, 268780, 268739, 4, 3 hasta llegar al punto 268793 con una distancia de 2027,60 metros con Gilberto Plaza, Elias Julio y Eduardo Julio.
SUR:	Partiendo desde el punto 268793 en línea quebrada en dirección Suroccidente, pasando por el punto 132551, 268738, 132589, hasta llegar al punto 268835 con una distancia de 622,66 metros con Reinaldo Ramos, Efen Guame y Mateo Julio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 268835 en línea quebrada en dirección Noroccidente, pasando por el punto 256993, 256991, 268898, 132557, 268543 hasta llegar al punto 132580 con una distancia de 2825,06 metros con Reinaldo Ramos.

¹ Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

2.4. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

Manifiesta la UAEGRTD que los solicitantes **LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO, ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO, ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO, TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO, GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO y EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO** ostentan la calidad jurídica de **OCUPANTES**, en relación con el predio objeto de reclamo.

Esta relación de ocupante del predio se fundamenta en el hecho de que la señora LUCINA BERTHA ARROYO JULIO (Q.E.P.D) madre de los solicitantes, ocupó el predio, tal y como se acredita con las Escritura pública No. 1249 de fecha 30 de Noviembre de 1985, hasta que fue despojada del predio en el año 2004.

Manifiesta la UAEGRTD que para la acreditación de propiedad privada sobre una determinada área de terreno no siempre se requiere que el surgimiento del antecedente registral del bien emane de un título expedido por las autoridades estatales, sino que también el legislador dotó con iguales efectos aquellos instrumentos públicos donde inequívocamente se expresa transferir un derecho de propiedad o dominio, siempre que el inmueble objeto del contrato no se localice al interior de tierras inadjudicables, reservas o destinadas para uso público.

De la mano con las explicaciones vertidas, indica la UAEGRTD que la Instrucción Conjunta No.13 del 13 de noviembre de 2014, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) y el INCODER, aclara que las escrituras públicas deben expresar de manera clara, precisa y contundente que el derecho a transferir es el dominio de la cosa. Por tanto, no se acredita propiedad privada sobre una extensión territorial, a pesar de que la misma cuente con antecedente registral anterior al 5 de agosto de 1974, cuando el surgimiento de este sea la inscripción de instrumentos públicos donde se protocolicen declaraciones extra juicio de mejoras plantadas en terrenos baldíos, o se mencione que el predio lo adquirió como colono cultivador, o que el predio ha sido adquirido por haberlo explotado quieta, pacífica e ininterrumpidamente, enajenación de cosa ajena, entre otras de este tipo.

Conforme con lo expuesto, señala que el bien "Alejandría" cuenta con antecedentes registrales desde el año 1954, los cuales surgieron a raíz de la inscripción de la Escritura Pública No. 263 de fecha 12 de abril de 1954, en el folio de matrícula No 140-28851 en su anotación No 1. No obstante, la existencia de folio de matrícula sobre un bien no acredita de plano que sea de área privada. Además, requiere demostrarse uno de los presupuestos establecidos por el legislador en el artículo 48 de la Ley 160 para determinar que el predio ostenta tal naturaleza.

Para ello, es necesario acudir a la tradición del inmueble que en este caso reposa sobre el folio 140-28851. Pues bien, como se dijo, tal registro nace a partir de la inscripción de la Escritura Pública No. 263 de fecha 12 de abril de 1954, título donde se señala la protocolización de información sumaria de testigos, a favor del señor Secundino Julio Pérez, posteriormente devienen sucesiones, ventas y división material del predio inscritas en el FMI en cuestión.

Exhibe la UAEGRTD que *"A pesar de que en la escritura pública mencionada se pretende es la transferencia de un derecho de dominio y posesión no quiere decir ello que se esté frente a un terreno privado, pues como se ha expuesto anteriormente el predio nace a la vida jurídica a raíz de la inscripción de un derecho incompleto como lo es la llamada falsa tradición y de acuerdo a todo lo preceptuado queda excluido este tipo de documentos para ser considerado como traslativo de dominio por carecer de uno o más requisitos, razón por la cual se considera que no se puede predicar una propiedad así como tampoco una posesión, debido a que antes de tal inscripción no existía antecedente registral, por lo cual se presume que es un terreno baldío, así mismo el estatuto registral de la época*

es decir el decreto 1250 de 1970, permitía la inscripción de tales documentos, pero no eran considerados como constitutivos traslaticio de dominio, así mismo lo manifestó la superintendencia de notariado y registro, a través del estudio registral en el cual se determinó que el predio denominado Alejandría, proviene de una falsa tradición, información sumarial de testigos.”

Por lo expuesto, en el auto admisorio de la demanda, se ordenó vincular al proceso a la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, bajo la premisa de que el predio solicitado es un baldío de propiedad de La Nación.

La ANT, mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2018², informa que el predio identificado con el FMI 140 – 28851, es de naturaleza privada, en los siguientes términos:

“Frente al caso sub exánime, es importante señalar, que respecto a la naturaleza jurídica del predio denominado “Alejandría” identificado con los folios de matrícula inmobiliaria, a saber:

1. 140-28851, la anotación 3 da cuenta de una Compraventa celebrada en Escritura Pública 703 del 18 de agosto de 1967, otorgada en la Notaría Segunda de Montería entre Julio Arroyo Alberto a favor de Julio Pérez Secundino y Julio Arroyo Marco.

Así las cosas, el negocio jurídico descrito refleja a un título jurídico completo puesto que se trata de negocios jurídicos debidamente registrados, lo cual es título y modo para transferir el derecho de dominio y prueba propiedad privada; toda vez que a partir de la fecha en que se realiza el negocio jurídico, a la entrada en vigencia la ley 160 de 1994, han transcurrido más de 20 años, cumpliendo así con el término señalado por las leyes para la prescripción extraordinaria.” (Subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, pese a lo informado por la UAEGRTD en su demanda, en el desarrollo del proceso se logró determinar que el predio solicitado en restitución es de naturaleza privada, atendiendo a la manifestación clara y expresa de la ANT, entidad encargada de administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación, sobre la naturaleza del mismo.

En conclusión, se encuentra que la relación jurídica de los solicitantes con el predio es la de PROPIETARIOS, legitimados para interponer la acción por ser los llamados a suceder a la señora LUCINA BERTHA ARROYO JULIO (Q.E.P.D) quien en vida fuese la propietaria del inmueble.

2.5. Fundamentos de derecho presentados por la UAEGRTD.

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convenios de Ginebra de 1949.
- Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977
- Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.
- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20 .

² Exp. digital, consecutivo 12. CERT:56AE66DB247ECBE4EECB9646E7822D92D567FEA329220643E5E29A64ECB24581

- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la UAEGRTD Ley 160 de 1994 donde se establece que se requiere para acreditar propiedad privada sobre una respectiva extensión territorial un título originario expedido por el Estado, igualmente, trae a colación el artículo 2531 del Código Civil previo a la expedición de la Ley 791 de 2002.

Trae a colación también conceptos de la Corte Constitucional, donde busca enfocar la condición de víctima de los solicitantes y en el cual se expone; *“(...) los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado.(...)”*.

En consonancia con lo anterior, la UAEGRTD, solicita que debe tenerse en cuenta que el despojo se entiende como el acto antijurídico por medio del cual *“(...) aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia (...)”*.

2.6. Contexto de violencia y Hechos victimizantes en el municipio de Valencia.

La UAEGRTD entrega con la solicitud un estudio sobre el contexto de violencia en el municipio de Valencia y el corregimiento de Villa Nueva, en el que hace un recuento que se resume de la siguiente manera; informa que en el departamento de Córdoba, a finales de los años 80 había presencia de grupos armados al margen de la ley, que vieron en Córdoba un paraíso para el narcotráfico, durante los años 80 y 90 se asentó en la región de Córdoba y Urabá una nueva generación de narcotraficantes de origen antioqueño, con vínculos con el cartel de Medellín, que combinó su poder económico y su capacidad de intimidación para adquirir algunas de las mejores tierras de las cuencas del San Jorge y el Sinú para lavar activos y para el tráfico de cocaína hacia el mar Caribe y Panamá.

Uno de los principales precursores de esta narco-colonización fue Fidel Castaño, alias "Rambo". Este hombre, hizo uso de la violencia para apropiarse de algunas de las más grandes haciendas ganaderas del suroccidente de Córdoba, ubicadas principalmente en los municipios de Valencia, Tierralta y Montería". Entre los ejemplos más emblemáticos de despojos provocados por la familia Castaño se encuentran los casos de las fincas Las Tangas y Santa Paula, ubicadas en el municipio de Valencia, posteriormente conformó el grupo paramilitar llamado "Los Magníficos", pero después pasó a ser conocido como "Los Tangueros" debido a que su centro de operaciones fue la hacienda las Tangas, localizada en el municipio de Valencia. De igual manera, el grupo de los Castaño también fue rotulado como "Los Mochacabezas", pues tenían entre sus repertorios de violencia la realización de decapitaciones para generar terror entre las comunidades". Fue después de haber afianzado su colaboración con algunas autoridades militares que empezaron a llamarse a sí mismos las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU.

A lo largo de la década de los años ochenta, y principios de los noventa, los habitantes de Córdoba, y de manera muy particular los habitantes de Valencia, sufrieron intensamente la violencia de "Los Tangueros" y del EPL. Como consecuencia de esto, entre 1987 y 1990, los índices de violencia en el departamento de Córdoba aumentaron

de manera exponencial, al punto de posicionarse como los más altos en el país"¹². Diariamente ocurrían asesinatos, torturas, desapariciones y masacres que afectaban a toda la comunidad, bien fuera porque los muertos eran sus familiares o vecinos, o porque la sola noticia de las muertes generaba sensaciones de temor, zozobra y angustia que hacían de sus lugares de residencia ambientes inseguros en los que el bienestar y la tranquilidad resultaban bastante esquivos.

El 1º de abril de 1997 se constituyen formalmente las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, a partir de ese año, las AUC, por intermedio de sus distintos Bloques arremeten contra múltiples zonas de influencia de las Farc y el ELN, a lo largo y ancho del país de manera simultánea. La estrategia inicial de las AUC, con algunas variaciones dependiendo del Bloque, fue parecida a la de las ACCU en sus dos primeras fases (1987-1990 y 1993-1997) y consistía en purgar a la población civil de llamados "elementos insurgentes" a través de asesinatos selectivos y masacres de excepcional sevicia.

Desde su fundación, El Bloque Héroes de Tolová se propuso en sus "estatutos": "representar y defender actores políticos, los intereses de amplios sectores de la sociedad; participar con capacidad de decisión en los procesos de transformación de las estructuras políticas, económicas y sociales del Estado dentro de un contexto de concertación, encaminado al logro de la paz" Este propósito, ligado a los acuerdos establecidos en Pacto de Ralito, se vio expresado en la intención de cooptar los cargos de representación en el nivel local y nacional, de tal manera que pudieran incidir en las instancias de decisión y, con esto, en los rumbos del municipio y del país. Ejemplo de ello fue la "cuota política" ofrecida por Murillo Bejarano para la alcaldía de Valencia en el periodo 2001- 2003: Mario Prada Cobos.

Prada Cabos, quien hacía parte del Bloque dirigido por Murillo Bejarano, y figuraba en la estructura organizativa como "colaborador político" con los alias de "Esteban", "Barba" o "El Guajiro", fue elegido alcalde de Valencia en el periodo mencionado, después de una campaña electoral en la que él terminó siendo el único candidato.

De ese análisis efectuado por la **UAEGRTD**, se puede decir muy consistente que los solicitantes son personas que tuvieron con que convivir en zonas con presencia de grupos armado irregulares y hasta sufrir 'en carne propia' con sus acciones violentas; los desmanes de dichos grupos paramilitares, toda vez que sus relatos se nutren de sentencias judiciales emitidas en contra de paramilitares desmovilizados como Mario Prada Cobos y de investigaciones publicadas en medios escritos; este documento narrativo constituye un medio prueba que para el despacho es digna de crédito, anotando que el mismo no solo se desprende de los dichos de los solicitantes dentro de este proceso, si no que se nutre de información institucional, periodística y de la comunidad, recopilada para contextualizar las dinámicas del conflicto armado en el municipio de Valencia Córdoba.

2.7. Pretensiones.

2.7.1. Pretensiones Principales:

La UAEGRTD, pidió, en lo esencial, la protección para **LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO**, con cedula No 26.249.458, **ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO**, con cedula No 26.248.352, **ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO**, con cedula No 10.896.613, **TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO**, con cedula No 50.861.451, **GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO** con cédula No. 50.859.559, y **EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO**, con cedula No 10.896.523 del derecho fundamental a la restitución de tierras que les asiste.

Así mismo, pide la referida Unidad, la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes **LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO**, **ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO**, **ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO**, **TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO**,

GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO y EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO, del Predio denominado “Alejandría”, con una extensión de 145 H más 3.805 M2., ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento Mata de Maíz, Vereda El Tiempo. En consecuencia, ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de las víctimas de desplazamiento, y como consecuencia, ordenar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor de los referidos solicitantes.

Además, que se DECLARE la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre la señora LUCINA BERTHA ARROYO JULIO (q.e.p.d) y el señor MARIO PRADA COBOS, respecto del predio ALEJANDRÍA, el cual fue protocolizado e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-28851, de conformidad con lo enunciado en el numeral 2º en el literal a y b y numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, que se emitan las ordenes necesarias para inscribir la sentencia, con el fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

2.7.2. Pretensiones complementarias:

Solicita el apoderado de la parte actora que se dicten las medidas complementarias de a) Alivio de pasivos relacionados con el predio; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Reparación integral e) Atención en salud. f) Atención en educación

2.7.3. Pretensión general:

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. TRAMITE PROCESAL

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 05 de septiembre de 2018, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio N° 371 del 01 de octubre de 2018, disponiéndose su inscripción en los FMI Nos. 140-28851 y 140-119446 de la ORIP de Montería, la sustracción del comercio del predio materia de reclamo, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y la publicación de que trata el art. 86, literal e) de esa misma ley.

3.1 PUBLICACIÓN.

Se decretó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, el emplazamiento se surtió en el diario El Tiempo el día 28 de octubre de 2018.³

3.2 NOTIFICACIONES.

Se notificó de la admisión de la demanda a las siguientes entidades y personas:

3.2.1. A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, como administradora del Fondo para Reparación de la Víctimas, en calidad de última propietaria inscrita en el F.M.I. 140-28851, oficio 2466, enviado mediante empresa de correos 4/72, guía RA031249380CO, recibido a el 29 de octubre de 2018.

³ Exp. digital, consecutivo 13, CERT:6388707EEB09C643207E54401C63B7A16AE91669047C69C105FD5F7684C23300

3.2.2. A Sixto Arturo Reyes Hoyos, en calidad de ultimo propietario inscrito en el F.M.I. 140-119446, oficio 2463, enviado mediante empresa de correos 4/72, guía RA031249359CO, recibida el 26 de octubre de 2018.

3.2.3. A la Contraloría General de la Nación, oficio 2467, enviado mediante empresa de correos 4/72, guía RA031249393CO, recibida el 01 de noviembre de 2018.

3.2.4. Al Alcalde Municipal de Valencia, oficio 2455, enviado mediante empresa de correos 4/72, guía RA031249305CO, recibida por el destinatario el 29 de octubre de 2018.

3.2.5. Al Procurador 34 Judicial 1 para asuntos de restitución de tierras de la ciudad de Montería, en representación del Ministerio Público, oficio 2456, remitido al correo electrónico avillareal@procuraduria.gov.co el 17 de julio de 2019.

3.2.6. A la Agencia Nacional de Hidrocarburos, oficio 2458, enviado mediante empresa de correos 4/72, guía RA031249314CO, recibida por el destinatario el 29 de octubre de 2018.

3.2.7. A la Agencia Nacional de Tierras, oficio 2459, enviado mediante empresa de correos 4/72, guía RA031249328CO, recibida por el destinatario el 29 de octubre de 2018.

3.2.8. A la CAR CVS, oficio 2460, enviado al correo electrónico restitucion_de_tierras@cvs.gov.co el 18 de octubre de 2018.

3.2.9. A Gran Tierra Energy Colombia Ltd., oficio 2461, enviado mediante empresa de correos 4/72, guía RA031249331CO, recibida por el destinatario el 29 de octubre de 2018.

3.2.10. A Mario Prada Cobos, oficio 2462, enviado mediante empresa de correos 4/72, guía RA031249345CO, recibida el 26 de octubre de 2018.

3.2.11. A La Sociedad de Activos Especiales (SAE), oficio 2464, enviado mediante empresa de correos 4/72, guía RA031249362CO, recibida el 29 de octubre de 2018.

3.2.12 A CORPOICA hoy AGROSAVIA, oficio 2465, enviado mediante empresa de correos 4/72, guía RA031249376CO, recibida el 02 de noviembre de 2018.

3.2.13. Al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín–Sala de Justicia y Paz, oficio 2469, enviado mediante empresa de correos 4/72, guía RA031249402CO, recibida el 29 de octubre de 2018.

3.2.14. Mediante auto del 30 de mayo de 2019, se vinculó al proceso a BANCOLOMBIA S.A., en calidad de acreedor hipotecario del predio solicitado en restitución, entidad bancaria que fue notificada mediante oficio 1150 del 06 de junio de 2019, enviado mediante empresa de correos 4/72, guía RA137125531CO, recibida el 20 de junio de 2019.

3.3 INTERVENCIONES:

3.3.1. EI FONDO DE REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS DE LA UARIV, informó que el predio identificado con el FMI 140-28851, se encuentra bajo su administración y actualmente se encuentra arrendado.

3.3.2. BANCOLOMBIA S.A. extemporáneamente presentó escrito manifestando oponerse a las pretensiones, pero precisando que la oposición se centraba únicamente a la pretensión que busca la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones del dominio, en especial en lo tocante al derecho real de hipoteca que fue constituido a su favor.

En ese orden de ideas alegó buena fe exenta de culpa por cuanto tales gravámenes fueron constituidos con el lleno de todos los requisitos legales, bajo los cuales el banco observó toda la diligencia y cuidado, esto es, tanto en el estudio previo, en el análisis del crédito y en la constitución misma de la garantía hipotecaria, no observo medida restrictiva o de protección sobre el predio que impidiera cualquier tipo de acto sobre el mismo, señaló que sobre el predio no se observó solicitud o medida alguna de restitución de tierras, razón por la cual le era imposible prever que el inmueble resultaría siendo objeto de un proceso de restitución de tierras. Incluso, que para la constitución de la garantía realizó sendos avalúos que implicó análisis presencial al inmueble, destacándose de dicha visita que la región estaba en completa calma y que en el sector existen fincas ganaderas similares.

En conclusión, no se opone a la solicitud de restitución presentada por los solicitantes, solo se opone al levantamiento o cancelación del gravamen hipotecario constituido a su favor.

3.3.3. Por otro lado, la **CAR CVS** presentó informe de caracterización geográfica correspondiente al predio solicitado, donde no se manifiesta ninguna imposibilidad para que el mismo sea explotado (*visible a folio 20*).

3.3.4. El Ministerio Público, en cabeza del Procurador 34 Judicial I de Montería para Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció solicitando se interrogara a los solicitantes LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO, con cedula No 26.249.458, ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO, con cedula No 26.248.352, ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO, con cedula No 10.896.613, TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO, con cedula No 50.861.451, GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO con cédula No. 50.859.559, y EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO, con cedula No 10.896.523, sobre los hechos y pretensiones de la solicitud.

3.3.5. De la vinculación realizada a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”** sobre la superposición del predio con contratos de exploración vigentes, la misma manifestó que los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución. (*Ver memorial a folio 14*).

3.3.6. La vinculada la empresa minera GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, informó que el contrato de exploración se encuentra en proceso de devolución ante la ANH y como consecuencia de esto, la compañía no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos en el predio objeto de restitución denominado Alejandría.

3.3.7. La vinculada **Agencia Nacional de Tierras “ANT”** mediante memorial de fecha 06 de noviembre de 2018, realizó un recuento de los hechos expuestos, además indicó que la naturaleza del predio objeto de solicitud es privada, por tanto, solicitó ser desvinculada por no ser competente y al momento de dictar sentencia, tener en cuenta los argumentos expuestos por esa entidad y se encuentre verificado el cumplimiento de los requisitos de los solicitantes para ser sujetos de Acceso a Tierras contemplados en el

Decreto 902 del 29 de mayo del 2017, y los de adjudicabilidad del predio contemplados en la Ley 160 de 1994, el Decreto 1071 de 2015, el Decreto 902 de 2017 y demás normas complementarias. . (Ver memorial a folio 11).

3.3.8. AGROSAVIA antes CORPOICA, manifestó que nunca se le hizo entrega material los inmuebles descritos en la Resolución 0972 del 23 de julio de 2009 por parte del DNE, entre ellos el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-28851, ni tampoco contaba con la capacidad operativa para su administración, igualmente señala que la Dirección Nacional de Estupefacientes profirió la Resolución No. 0487 de 2010 por medio de la cual se revocó la Resolución 0972 de 2009 y dejó en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales SAE los bienes que habían relacionados en la Resolución 0972 de 2009 y que habían sido dejados en depósito provisional a AGROSAVIA, finalmente señaló que por error de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería el 18 de marzo de 2010, cuándo hizo el registro de la anotación 8 en el folio de matrícula 140-28851, no dio cumplimiento al artículo primero de la Resolución 0487 de 2010 expedida la Dirección Nacional de Estupefacientes que ordenaba remover del cargo de depositarios provisionales a las personas referenciadas en la parte motiva del citado acto administrativo, dónde se encontraba la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria Corpoica, y omitió la cancelación de la anotación 7 en virtud del nuevo nombramiento establecido en el artículo segundo.

3.3.9. EI TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN–SALA DE JUSTICIA Y PAZ, informó que mediante sentencia ejecutoriada del 7 de julio de 2016, esa sala condeno a Uber Dario Yánez Cavadía y decidió decretar extinción de domino de todos los derechos reales o principales de la finca Alejandría, identificada con el FMI 140-28851.

3.4 ETAPA PROBATORIA

Surtida la etapa de notificación, se decretó la apertura de periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No. 224 del 19 de julio de 2019, en el que se decretaron y practicaron múltiples pruebas, tanto a petición de parte, como de oficio.

3.4.1. Pruebas Aportadas.

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho defensa y contradicción que le asiste al opositor en el marco del debido proceso.

Además, la UAEGRTD solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

3.4.2. Recepción de interrogatorios de parte y testimonios.

El día 23 de agosto de 2019, desde las 09:00 A.M. se dio inicio a la audiencia de declaraciones de parte y recepción de testimonios.

Se reciben los siguientes interrogatorios y testimonios:

Declaración de parte de los señores **LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO, ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO, ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO, TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO y EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO** quienes son solicitantes en el presente proceso de restitución de tierras despojadas.

Coinciden las declaraciones de parte de los solicitantes al informar que sus padres adquirieron el predio por medio de herencia de sus abuelos, que vivieron en el predio desde el año 1977 hasta el año 2004, dedicaban en predio a la ganadería, y cría de animales, agricultura de maíz.

Manifiestan que se vieron obligados a abandonar el predio en el año 2004, porque la señora Amparo Quiñonez intimidaba a su madre para que vendiera el predio al señor Mario Prada, quien es reconocido como paramilitar en la zona, además del miedo infundido en la zona por la presencia de paramilitares.

Realiza intervención la apoderada de **Bancolombia S.A., Dra. Natalia Tobón**, quien manifiesta que son terceros intervinientes, y recuenta las excepciones planteadas en el escrito de oposición, también relata que no se oponen a la restitución de las víctimas, sin embargo, no está de acuerdo con el levantamiento de las medidas y que se considere la oposición presentada por el banco.

3.4.3. Inspección judicial:

El día 22 de agosto de 2019, se practicó diligencia de Inspección judicial al predio "Alejandría", pretendido en esta solicitud, en la que el despacho pudo identificarlo e individualizarlo plenamente, a través de un perito topógrafo adscrito a la UAEGRTD, quien utilizando el sistema de GPS con el que cuenta se pudo verificar los siguientes puntos:

*PUNTO 1º - 268705: Latitud 8º 16´ 37,170" NORTE / longitud 76º 14´ 44,922" OESTE
PUNTO 2º - 268780: Latitud 8º 16´ 24,618" NORTE / longitud 76º 14´ 40,788" OESTE
PUNTO 3º - 132557: Latitud 8º 16´ 41,352" NORTE / longitud 76º 15´ 0.990" OESTE Se tomó el punto 268543 el cual corresponde al extremo noroccidental del predio y las coordenadas verificadas fueron Latitud 8º 16´ 49,434" NORTE / longitud 76º 15´ 9.618" OESTE, así mismo se tomaron las coordenadas de una casa de habitación que se encuentra dentro del predio y las coordenadas de la misma son. Latitud 8º 16´ 24,204" NORTE / longitud 76º 14´ 45.930" OESTE, las coordenadas de la casa coinciden con las aportadas en el Informe Técnico Predial en el punto 7.2.*

Del recorrido del predio se dejaron las siguientes observaciones:

Dentro del predio se observa, casa de habitación con piso en tablón petrificado, cubierta en zinc, con estructura en madera, muros en bloque, puertas y ventanas en madera, tiene dos habitaciones cuentan con varias puertas, estas se encuentran cerradas, una cocina anexa la cual está hecha en materiales permanentes, se pudo observar un baño. Esto es lo que básicamente conforma la casa. Anexo a la casa se encuentra un corral en madera una báscula al parecer en buen estado y una pesebrera con techo en palma, se continuo con el recorrido dentro del predio se encontraron algunas reces y no se encuentran cultivos, es un predio quebrado, en su mayoría cubierto por maleza y vegetación autóctona, esto es lo que el despacho observo en la inspección judicial.

Así mismo, se posesionó al perito del IGAC, para que aportara al despacho el avalúo comercial del predio solicitado en restitución.

Respecto a lo anterior el IGAC envió el respectivo avalúo (Ver a folio 38), del cual se dio traslado por auto 089 del 11 de mayo de 2020.

3.5. Alegaciones finales presentadas por BANCOLOMBIA S.A.

A través de la Dra. GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, Bancolombia S.A., presentó alegatos de conclusión (folio 53.1 del expediente digital), que el despacho sintetiza de la siguiente manera:

Indica la togada que la existencia de conflicto armado en la zona de ubicación del predio solicitado no es presupuesto suficiente para que los solicitantes sean sujeto de la política de restitución de tierras, pues se requiere además constatar las circunstancias que pudieron llevar a la privación del derecho reclamado y su conexidad con los hechos de violencia.

considera que se deben analizar los testimonios recaudados de acuerdo con los principios de la sana crítica y unidad de la prueba; por lo tanto otorgarle su real valor probatorio, ya que no basta para acreditar la calidad de víctima, unos hechos generales e indeterminados, sino que esos hechos guarden relación con el hecho victimizante a que fue sometido la solicitante.

Reitera que la consideración de derechos de los solicitantes no debe desatender a ciegas los derechos de terceros, partiendo del hecho que la propiedad en litigio esto es el predio Alejandría desde la época de los hechos 2004, ostenta nuevos propietarios y frente a los que Bancolombia S.A, accede a aprobar una línea de crédito hipotecario que se encuentra registrado con el cumplimiento de los requisitos de Ley, por lo que se hace necesario salvaguardar sus derechos y garantías procesales y o desvalorar su calidad de parte así como el perjuicio inminente al que se puede ver abocado en el presente proceso.

Señala que los solicitantes recibieron retribución y pago por su venta, y ahora se afecta con el proceso a terceros de buena fe, sin consideración a los presupuestos fácticos que generaron la venta en el año 2004, en caso de encontrar probado el derecho de los reclamantes, se hace necesario que el despacho se refiera a las calidades de Bancolombia S.A., como tercero de buena fe excepto de culpa, quien presentó escrito como tercero interviniente de ver incierto el derecho como acreedor hipotecario del bien en disputa.

Finalmente solicita, que en caso de encontrar probado los hechos de la solicitud iniciada por los herederos de la señora Lucina Bertha Arroyo Julio (Q.E.P.D), se ordene la compensación a favor de Bancolombia S.A. en calidad de terceros determinado y que demostrada su buena fe exenta de culpa sin que, en ningún caso, el valor de la compensación exceda el valor del crédito hipotecario plenamente probado.

3.6. Concepto del Procurador 34 Judicial I de Restitución de Tierras de Montería Dr. Amaury Rafael Villareal Vellojín.

Señala como antecedentes, el análisis efectuado por la UAEGRTD para la presentación de la solicitud de restitución del predio aquí solicitado, indica que los solicitantes cuentan con la calidad de explotadores de baldíos, realiza un resumen del contexto histórico de violencia de la región del Municipio de Valencia, vereda Mata de Maíz, que el predio se encuentra en un punto estratégico para las bandas criminales para el tráfico de estupefacientes.

Manifiesta la Procuraduría, la forma como los solicitantes llegaron al predio solicitado y como fueron intimidados para vender el predio al señor MARIO PRADA COBOS, mediante negocio jurídico de escritura pública N. 1106 de fecha 26 de Octubre de 2004.

Expone el ministerio público, la presentación de la demanda por parte de la UAEGRTD, los hechos ocurridos, la calidad de víctimas, los fundamentos de derecho y la naturaleza jurídica del predio, igualmente señala cada una de las etapas del proceso, iniciando con la admisión de la demanda, la etapa probatoria, la inspección judicial al predio, la audiencia de declaración de parte y la terminación y cierre de la etapa probatoria.

Afirma que el procedimiento de la demanda de restitución, a la fecha se encuentra ajustada plenamente a lo regulado en los artículos 75 al 90 de la ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad y se encuentra dado el requisito de procedibilidad.

Considera el procurador, que se debe aclarar la calidad del solicitante con el predio en solicitud, teniendo en cuenta los elementos probatorios junto con las pruebas recaudadas que evidencian la relación con el predio en cuanto que el solicitante adquirió el predio mediante una serie de actos que se relacionó y probó por parte de la URT en cuanto al vínculo con el predio se tiene que es ocupante y que el predio Alejandría razón por la cual se considera que no se puede predicar una propiedad así como tampoco una posesión, debido a que antes de tal inscripción no existía antecedente registral, por lo cual se presume que es un terreno baldío.

Que los solicitantes manifestaron claramente ante preguntas del despacho que sintieron presión por parte del señor Mario Prada y su Esposa hasta que le vendieron el predio que se solicita y su señora madre recibe el dinero para posteriormente se retiran a vivir en Valencia. La madre después de vender el predio se manifiesta que se enferma producto de esta situación y mencionan en la declaración que su madre no quería vender la finca y fueron reiterados los dichos por los solicitantes en mencionar un temor a esta situación presentada y con las personas que le solicitaron que le vendieran aunado a esto al contexto de violencia fueron los elementos que determinaron la venta en este caso del predio Alejandría.

También dice que, las presunciones concebidas en la ley que tienen aplicación en el caso concreto con respecto a la presunción de despojo establecida en el artículo 77 de la mencionada ley, donde se consagra un presunción iuris tantum y en virtud de que se tiene por cierta la ausencia de consentimiento de los actos jurídicos que se realizan en un contexto de violencia generalizado como fenómeno de desplazamiento forzado ente otros.

Finalmente, arguye el señor Procurador que bajo los supuestos fácticos y normativos de la presente solicitud, el juez se encuentra claramente ante un caso de despojo forzado del predio solicitado la presunción contenida en el literal a del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el solicitante fueron despojados del predio ALEJANDRÍA, ubicado en el municipio de Valencia, corregimiento de Mata de Maíz, departamento de Córdoba, a través de negocio jurídico. Por tanto, se hace necesario por su parte solicitar que se ordenen la restitución de los predios que se declare la presunción de despojo en el presente caso, conforme a la normatividades establecidas en la ley 1448 de 2011; junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la ley en esta materia y la justicia Transicional.

4. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

4.1. Nulidades

No se advierte vicio sobreviniente que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite, pues se respetó el derecho fundamental al debido proceso en cada una de las etapas.

4.2. Presupuestos procesales y requisito de procedibilidad

No se encuentra reparo alguno en cuanto a los requisitos mínimos de la validez del proceso. El requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 se encuentra satisfecho, según da cuenta la constancia No. CR 00731 mediante la cual se certifica que los señores LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO, con cedula No 26.249.458, ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO, con cedula No 26.248.352,

ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO, con cedula No 10.896.613, TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO, con cedula No 50.861.451, GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO con cédula No. 50.859.559, y EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO, con cedula No 10.896.523, fueron incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con la Resolución Nº RR 01258 del 27 de julio de 2018 en relación con el predio solicitado en restitución

4.3. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

4.4. Problema jurídico.

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO, ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO, ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO, TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO, GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO y EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO** con relación al predio denominado “Alejandría” identificado con los FMI Nos. 140-28851 y 140-119446, cuenta con un área georreferenciada de 145 H más 3.805 M2., ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Valencia, Corregimiento Mata de Maíz, Vereda El Tiempo, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, luego de verificarse los requisitos legales para ello, si merece la protección se ordenará la restitución a favor de los reclamantes.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues se encuentran reunidos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

Si, conforme al artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se da el supuesto de hecho para presumir inexistente el negocio jurídico de transferencia del dominio del predio Alejandría, celebrado entre la señora Lucina Berta Arroyo y Mario Prada Cobos y la nulidad de los actos administrativos de adjudicación hechos por el INCODER a favor de Olivia Betancurth, Adonias Vidal Mestra, Oscar Segundo Osorio Ensuncho y Carlos Vertilio Hinstroza Florez que recayeron sobre la misma área de terreno que corresponde al predio denominado “Alejandría” y, consecuentemente, la nulidad absoluta de los actos jurídicos posteriores, y de esta manera proceder a declarar la restitución en su derecho a los solicitantes.

4.3. Marco jurídico conceptual.

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación;

4.3.1. Justicia Transicional: El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*⁴

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁵.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.3.2. La Acción de Restitución y formalización de Tierras: La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la

⁴ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla

⁵ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento⁶.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *“... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos*

⁶ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación”.

4.3.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación: El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"⁷ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

4.4. Contenido y alcance de las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

Según el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, el despojo refiere a la acción por medio de la cual una persona es privada de su relación con la tierra a través de diversas modalidades, que van desde los negocios, de hecho, mediante actos administrativos, sentencias, incluso delitos asociados con la situación de violencia. A su vez, el abandono forzado

⁷ Sentencia C-753/13.

alude a la situación "temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse", lo cual la imposibilita para seguir desarrollando su señorío, administración y cualquier tipo de contacto directo con la tierra. Pero, como lo ha expresado la Corte Constitucional "si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno", y es por tal razón que dicha corporación ha reconocido normativa y jurisprudencialmente que las víctimas de despojo y abandono no guardan ninguna distinción.

Ahora, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 77 prevé un régimen de presunciones en favor de las víctimas, con el objeto de efectivizar la protección de sus derechos fundamentales y avanzar significativamente en la ejecución de la política de tierras; entendidas como conjeturas probables para que, a partir de unos hechos básicos (indicios, señales) como el contexto generalizado de violencia, se dé por establecido en razón de su conexidad un hecho presunto; por ejemplo, la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos, para lo cual se conceden amplias facultades a los jueces de restitución de tierras para declarar la inexistencia y la nulidad de actos o negocios jurídicos privados, o dejar sin efectos actos administrativos y sentencias judiciales que hayan legalizado o favorecido situaciones contrarias a los derechos de las presuntas víctimas en época de violencia, respecto de inmuebles perseguidos en restitución.

En el caso de autos, habrán de tenerse en cuenta las presunciones establecidas en los numerales 1, 2 literal a y 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 que establecen:

"1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

(...)

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.

(...)

3. *Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte [opositora]⁸ hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.”*

5. CASO CONCRETO

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, legitima como titulares del derecho a la restitución, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata su artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de su vigencia.

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la titularidad del solicitante en la acción (ii) la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, (iii) los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado (iv) el marco temporal de los hechos victimizantes (v) presunción legal que hace ilegales los contratos o nulos los actos administrativos

5.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio.

De la información aportada por la UAEGRTD en la demanda se puede determinar que los señores LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO, ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO, ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO, TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO, GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO y EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO, están legitimados para adelantar la presente solicitud de restitución del predio denominado “Alejandría”, en la calidad de llamados a suceder a la señora LUCINA BERTHA ARROYO JULIO (QEPD), quien era la propietaria del predio “Alejandría”, distinguido con el F.M.I. 140-28851 de la ORIP de Montería.

En cuanto a la naturaleza jurídica del inmueble solicitado en restitución, pese a lo expresado en la demanda que dio inicio al proceso, como ya se indicó en el numeral 2.4 de la parte motiva de esta providencia, es de naturaleza privada, por cuanto así lo afirma la Agencia Nacional de Tierras, fundamentando dicha aseveración en que el predio cuenta con antecedentes registrales anteriores al 5 de agosto de 1974 y en que la compraventa celebrada en Escritura Pública 703 del 18 de agosto de 1967, plasmada en la anotación 3 del FMI 140-28851, da cuenta de un negocio jurídico completo, puesto que fue celebrado por escritura pública que fue debidamente registrada, lo cual es título y modo para transferir el derecho de dominio, además de indicarse que se transfiere la propiedad del predio, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para acreditar la propiedad privada.

Resultado de la naturaleza privada del fondo solicitado, es la calidad de propietaria que ostentaba la señora LUCINA BERTHA ARROYO JULIO (QEPD) y en la que se presentan sus hijos como llamados a sucederla.

Aclarado lo anterior, es del caso revisar el doble registro con el que cuenta el predio “Alejandría” informa la UAEGRTD que actualmente el predio solicitado está registrado en

⁸ Declarado inexequible Corte Constitucional Sentencia C-715-12

los FMI 140-28851 y 140-119446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, existe doble inscripción registral sobre el predio. Según el análisis registral realizado mediante las bases de datos de SNR el titular de la solicitud, se encuentra registrado en la cadena de tradición del inmueble identificado con FMI 140-28851; a través de la información suministrada por el reclamante y la información contenida en el SNR e IGAC, se logró establecer que el polígono correspondiente a la solicitud de restitución se localiza espacialmente y registralmente sobre el FMI 140-119446, el cual fue adquirido por el señor SIXTO ARTURO REYES HOYOS mediante la escritura pública 1130 del 30 de diciembre de 2008, cuyo modo de adquisición fue por compraventa de 4 predios que fueron objeto de englobe, siendo estos inicialmente adjudicados por INCODER mediante las resoluciones 1613, 1614, 1615 y 1616 todos de fecha 18 de septiembre de 2006.

Establecido que sobre una misma área de terreno, identificada con el código catastral 23855000000000640030000000000, hay dos registros, el primero con génesis en la escritura pública 263 del 12 de abril de 1954 y el segundo en las resoluciones del INCODER 1613 del 18/09/2006 adjudicatario Adonais Vidal Mestra FMI 140-110668, 1614 del 18/09/2006 adjudicatario Carlos Vertilio Hinestroza Florez FMI 140-110615, 1615 del 18/09/2006 adjudicatario Oscar Segundo Osorio Ensuncho FMI 140-110599 y 1616 del 18/09/2006 adjudicataria Olivia Betancourth FMI 140-110600 las cuales son posteriormente englobadas en FMI 140-119446, al ser adquiridas por el señor SIXTO ARTURO REYES HOYOS, se llega a la conclusión de que los reseñados actos administrativos legalizo una situación jurídica contraria a los derechos de las víctimas, puesto que al tratarse de un predio de naturaleza privada no era procedente que el INCODER dispusiese del mismo para adjudicarlo a terceros.

5.2. La calidad de víctima respecto del bien pretendido

Los señores LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO, ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO, ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO, TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO, GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO y EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO, manifiestan haber llegado al predio que solicitan, con ocasión de la compra del predio que realizó su padre el señor MARCO JULIO ARROLLO q.e.p.d, mediante escritura pública 703 del 18 de agosto de 1967 visible en la anotación 4 del FMI 140-28851, posteriormente, el predio pasa a ser de propiedad de la señora LUCINA BERTHA ARROYO JULIO q.e.p.d., al ser disuelta y liquidada la sociedad conyugal visible en la anotación 5 del FMI 140-28851. Indican los solicitantes que vivían con su madre en el predio y lo explotaban económicamente con actividades como la ganadería y la agricultura.

Informan que en el año 2004, su madre, la señora LUCINA BERTHA ARROYO JULIO q.e.p.d. se vio obligada a vender el mencionado predio, como consecuencia de la presencia de grupos paramilitares quienes persiguieron a los guerrilleros, así mismo, se cometieron muchos asesinatos en la región del grupo que se denominaba “los Tangueros”. De otro lado, su padre fue asesinado en el municipio de Valencia, y en una ocasión lo habían intentado asesinar en el predio Alejandría. A raíz de estos hechos y a la presión de MARIO PRADA COBOS, para que vendiera el predio, decide celebrar el negocio jurídico mediante escritura pública N° 1106 de fecha 26 de Octubre de 2004.

Esta declaración de la solicitante LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO, se encuentra respaldada por el Documento Análisis de Contexto aportado por la UAEGRTD, que da cuenta de los hechos de violencia que se vivieron en el municipio de Valencia y en particular en el corregimiento Mata de Maíz, los cuales eran de público conocimiento y generaron abandonos y despojos de los campesinos de la zona, es que del estudio llevado a cabo por la UAEGRTD, se concluye sin ninguna duda que los hechos que narra la solicitante no son aislados, son hechos que afectaron a toda una comunidad y eran de tal envergadura que generaban tal temor en los pobladores del corregimiento de Mata de

Maíz que preferían dejar todo lo que tenían por salvaguardar su integridad personal y su vida.

Ha de señalarse que el comprador del predio solicitado en restitución fue Mario Prada Cobos, quien ha sido señalado por varios de los postulados en el proceso de Justicia y Paz, como miembro del grupo de autodefensas “Héroes de Tolova” y así era reconocido en el municipio de Valencia, es decir, el comprador era reconocido en la zona como paramilitar, lo que sin lugar a dudas generaría temor en aquellos a quienes intimidaba o presionaba para que le entregaran sus bienes.

Se resalta, que la declaración hecha por la señora LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO, además de las pruebas documentales y aportadas con la solicitud, se presumen fidedignas de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, y que no se allego ninguna prueba al proceso que contradigan las mismas.

En este orden de ideas, es importante traer a colación la sentencia C-781 de 2012 de la Corte Constitucional mediante la cual se declara exequible, la expresión “*ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*” del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y en la que indica

“Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado.”

Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.”⁹

Conforme con lo expuesto por la Corte Constitucional no es necesario que el despojo se llevara a cabo mediante acciones violentas dirigidas de forma particular a los solicitantes o a sus núcleos familiares, basta que como en el caso que nos ocupa, existiera en la dinámica del conflicto en la región, tal poder del actor armado que creara en la conciencia de la comunidad la convicción de que era imperativo dar cumplimiento a sus requerimientos y que sintieran que su integridad personal corría riesgo en caso de permanecer en su predio. Es así como en el caso de los señores LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO, ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO, ELÍAS MANUEL

⁹ Corte Constitucional (10 de octubre de 2012) Magistrada Sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

JULIO ARROYO, TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO, GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO y EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO, la venta del predio y salida del territorio obedece al temor más que justificado que le generaba el conflicto que se vivía y la presión ejercida por Mario Prada Cobos.

5.3. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras, la ley 1448 de 2011 establece que los hechos deben haber sucedido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la misma Ley.

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que los hechos que obligaron a los solicitantes a abandonar su predio, como se ha indicado y demostrado a lo largo del proceso ocurrieron en el año 2004.

5.4. Aplicación de la presunción establecida en el numeral 1 del Artículo 77 Ley 1448 de 2011.

El numeral 1 del Artículo 77 Ley 1448 de 2011, establece:

“1. Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, entre la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.”

Conforme la norma transcrita, el hecho indicativo que ha de probarse dentro del proceso es que la persona con a la cual se le transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución haya sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación.

Se tiene probado que Mario Prada Cobos, comprador del predio que se solicita en restitución, denominado “Alejandría” identificado con el FMI 140-28851, fue condenado mediante sentencia anticipada del 4 de noviembre de 2010 por el delito de concierto para delinquir agravado, en relación con el grupo armado ilegal de “Los Traquetos”, probado así el hecho indicativo.

Como resultado de lo anterior, se encuentra se presume de derecho que hubo ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en la compraventa que tuvo como objeto el inmueble “Alejandría” identificado con el FMI 140-28851, celebrada entre la señora LUCINA BERTHA ARROYO JULIO q.e.p.d. como vendedora y MARIO PRADA COBOS como comprador, acto jurídico protocolizado con la escritura pública 1106 del 26 de octubre de 2010 de la Notaria Única de Tierralta.

En consecuencia se deberá declarar la inexistencia del contrato de compraventa que tuvo como objeto el inmueble “Alejandría” identificado con el FMI 140-28851, celebrada entre la señora LUCINA BERTHA ARROYO JULIO q.e.p.d. como vendedora y MARIO PRADA

COBOS como comprador, acto jurídico protocolizado con la escritura pública 1106 del 26 de octubre de 2010 de la Notaria Única de Tierralta y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebraron sobre el predio.

5.5. Aplicación de la presunción establecida en el numeral 2 literal a del Artículo 77 Ley 1448 de 2011.

Establece la citada presunción:

“2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

(...)

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.”

Esta presunción, trae múltiples hechos indicativos, los cuales han de haber sucedido en inmuebles colindantes al predio solicitado en restitución, tales son, hechos de violencia, fenómenos de concentración de la propiedad de la tierra o alteraciones significativas de los usos de la tierra, ahora basta con que se configure uno de estos hechos para la aplicación de la presunción.

En el caso de autos, conforme con las pruebas aportadas por la UAEGRTD, se encuentra probado que en el corregimiento de Mata de Maíz, del municipio de Valencia hubo una situación de violencia generalizada, que afecto tanto al predio solicitado en restitución como aquellos que son colindantes a este.

Probado el hecho indicativo se presume, la ausencia de consentimiento o causa ilícita que hubo ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en la compraventa que tuvo como objeto el inmueble “Alejandría” identificado con el FMI 140-28851, celebrada entre la señora LUCINA BERTHA ARROYO JULIO q.e.p.d. como vendedora y MARIO PRADA COBOS como comprador, acto jurídico protocolizado con la escritura pública 1106 del 26 de octubre de 2010 de la Notaria Única de Tierralta.

Según el Código Civil, art. 1740, la nulidad de un acto o contrato lo determina la falta de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes; la misma norma destaca la existencia de dos tipos de nulidad: la relativa y la absoluta.

Es importante recordar que el art. 1741 del Código Civil, destaca que la nulidad absoluta de un acto o contrato se produce por un objeto o causa ilícita, así como por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan.

Uno de los requisitos de validez del acto o contrato, según el art. 1502 del Código Civil, es el consentimiento exento de los vicios del error, fuerza y dolo.

La fuerza que vicia el consentimiento es aquella capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave. Y no se requiere que este vicio del consentimiento sea producido por aquel que se vea beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

La doctrina especializada¹⁰ destaca que este vicio implica un ‘temor que sobrecoge a la víctima y que la lleva a optar por una determinada disposición de sus intereses, en razón del miedo que le infunde la amenaza injusta de sufrir un mal grave, inminente e irreparable, que la hiere en su integridad personal y le ocasiona sufrimiento’.

Conviene precisar que la fuerza como vicio del consentimiento no se encuentra sólo la violencia física, es decir, la ‘que reduce el brazo de la víctima a un puro agente mecánico, ya que dichas violencias excluyen de hecho el consentimiento y reducen el contrato a una sombra sin ninguna subsistencia jurídica’. Se trata entonces la fuerza de un caso de presión psicológica.

Teniendo en cuenta el consentimiento, no fue prestado libremente por la madre de los solicitantes, al llevar a cabo la transferencia del predio ‘Alejandría’ a **MARIO PRADA COBOS**, puesto que hubo fuerte constreñimiento por parte del comprador que aunadas a la situación de violencia ya reseñada a lo largo de estas consideraciones en la región del alto Sinú y en el municipio de Valencia podían claramente generar el temor que obligo a prestarse a realizar el acto jurídico que dio como fruto la transferencia del derecho de dominio del predio Alejandría a su amenazador conocido como ya también se ha dicho como miembro del grupo ilegal que actuaba en la zona.

5.5. Aplicación de la presunción establecida en el numeral 3 del Artículo 77 Ley 1448 de 2011.

La citada presunción establece:

“Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.”

El primer presupuesto, esto es la prueba de la propiedad respecto del predio solicitado en restitución, se encuentra en el FMI 140-28851, en el cual, como ya se ha advertido en varios apartes de esta providencia, se demuestra que la señora LUCIANA BERTHA ARROYO JULIO q.e.p.d. , era la propietaria del predio solicitado en restitución, el cual adquiere por adjudicación en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal que tenía con el señor Marco Fidel Julio Arroyo q.e.p.d.

¹⁰ Hinestrosa, Fernando. *Tratado de las Obligaciones II – De las fuentes de las obligaciones: El negocio jurídico* Vol. I. Bogotá. Editorial Externado. 2015. Pág. 263.

El siguiente presupuesto para configurar la presunción, es que mediante un acto administrativo se haya legalizado una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima.

Se evidencia que el INCODER mediante las resoluciones 1613, 1614, 1615 y 1616 del 18 de septiembre de 2006, adjudico a Adonais Vidal Mestra, Carlos Vertilio Hinestroza Florez, Oscar Segundo Osorio Ensuncho y Olivia Betancourth , respectivamente, partes de un predio que era de naturaleza privada y que se encontraba así registrado tanto en catastro como en la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, da cuenta de dichos registros da la escritura pública 1249 de la Notaria 2 de Montería de fecha 30 de noviembre de 1985¹¹ aportada como prueba al proceso, la cual en la hijuela 2 identifica totalmente el predio indicando que se adjudica la finca rural denominada “ALEJANDRA”, ubicada en el corregimiento de EL PILÓN, municipio de Valencia, Córdoba, con extensión superficial aproximada de ciento treinta y nueve hectáreas (139 hts.) con la referencia catastral 00-01-0033-0013, registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Montería en septiembre 15 de 1967, en el tomo impar, libro de registro primero, bajo el número 573, folios 108-109, matrícula 130, página 130, tomo primero de Valencia abierta el 20 de septiembre de 1967.

Conforme con lo planteado el predio solicitado en restitución no podía ser objeto de adjudicación, concluyendo que la actuación del extinto INCODER va en contravía de los derechos de la víctima, y de las normas establecidas para la disposición de bienes privados, puesto que no existió proceso judicial ni administrativo por medio del cual La Nación se hiciese con la titularidad del fundo para así disponer de él y entregarlo a terceros.

En conclusión, deberá declararse la nulidad de las resoluciones 1613, 1614, 1615 y 1616 del 18 de septiembre de 2006 proferidas por el INCODER que fueron registradas en los FMI 140-110668, 140-110615, 140-110599, 140-110600, de la ORIP de Montería y que posteriormente fueron adquiridos y englobados por el señor SIXTO ARTURO REYES HOYOS mediante la escritura pública 1130 del 30 de diciembre de 2008 en el FMI 140-119446 de la ORIP de Montería y de los demás actos o negocios posteriores que se celebraron sobre el predio.

5.6. De la garantía real constituida a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Como ya se ha analizado en esta providencia, el FMI 140-119446 de la ORIP de Montería, tiene su origen en una serie de actos administrativos expedidos por el INCODER en detrimento de los derechos de la víctima y desconociendo las normas establecidas para la disposición por parte del estado de los bienes privados. Sobre dicho folio de matrícula inmobiliaria, que en apariencia identificaba un área de terreno que se individualizo como “FINCA ANA TULIA” el señor SIXTO ARTURO REYES HOYOS constituyo a favor de BANCOLOMBIA S.A. una hipoteca con cuantía indeterminada, razón por la cual, dicha institución bancaria fue llamada a ser parte dentro del presente proceso.

BANCOLOMBIA S.A., interviene en el trámite de forma extemporánea, razón por la cual, sus manifestaciones no son tomadas como opositor, sin embargo, al participar activamente en el proceso se realizaron algunas observaciones respecto de la buena fe exenta de culpa que alega.

La buena fe exenta de culpa puede ser alegada por los opositores dentro del proceso de restitución de tierras despojadas, esta denominada buena fe exenta de culpa le da oportunidad al opositor de que su patrimonio no se vea seriamente afectado, toda vez, que con alegarla puede buscar el reconocimiento de pago de compensaciones que

¹¹ Exp. digital, consecutivo 2, CERT:43CE50281DBE4F37343E60681EA234F637FFA1004CB9592F1290CD583DFAD2EA Pág. 88 y ss

decrete el juez en la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa, y cuyo valor será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Ahora bien, BANCOLOMBIA S.A. alega buena fe exenta de culpa de cara a la constitución de los gravámenes hipotecarios, solicitando le fueran reconocidos y respetados sus derechos como acreedor hipotecario, con el propósito de acceder a medidas compensatorias en proporción de la hipoteca constituida sobre el inmueble.

Respecto del predio identificado con matrícula No. 140-119446, el cual hace parte en la actualidad del predio objeto de restitución, recae un gravamen hipotecario constituido por REYES HOYOS SIXTO ARTURO a favor de BANCOLOMBIA S.A., constituido mediante la Escritura Pública No. 1130 del 30 de diciembre de 2008 de la Notaría Única de Tierralta, y presenta actualmente la deuda hipotecaria No. 10000000599413, crédito que fue desembolsado el día 24 de mayo de 2019, por valor de 94.400.00.00 pesos, para adquirir la vivienda urbana ubicada en la KR 1W # 28-123 AP 301 TR A// GJ 301 PRIVADO TR A. EDIF. MULTIFAMILIAR RONDA DEL SINÚ BARRIO LAS VILLAS, del Municipio de Montería-Córdoba, identificado con el FMI 140-171041.

La entidad bancaria invocó la buena fe exenta de culpa por considerar que al momento de la constitución del gravamen actuó con la debida diligencia reflejada en el estudio de títulos, al igual que en el análisis de la persona y sus bienes, lo que arrojó un concepto favorable conforme a la normativa vigente.

Frente a ese tipo de argumentos ha dicho el H. Tribunal Superior de Antioquia Sala de Restitución de Tierras que un “*estudio jurídico formal realizado no basta para acreditar la buena fe cualificada*”¹², máxime en este caso que no se auscultó con suficiencia los contratos realizados sobre el predio para determinar que todo estaba saneado, debiéndole llamar la atención a BANCOLOMBIA que se trataba de un predio ubicado en zona rural de Valencia, cuya historia violenta ha sido ampliamente notoria y conocida a lo largo de los años, con mayor razón en tratándose de una entidad financiera que cuenta con un equipo de expertos para adelantar las actividades comerciales sin riesgos de ninguna naturaleza, incluidos los derivados de la violencia y el despojo de bienes.

El estudio de la aptitud jurídica de un predio ubicado en una zona con evidentes problemas de violencia en el pasado exige acatar las reglas de la prudencia y el cuidado cuando se pretende respaldar un crédito con ello, siendo insuficiente verificar simplemente que el predio se encuentre en el tráfico jurídico y comercial sin limitaciones en el registro, pues detrás de las transacciones existen irregularidades y rasgos de despojo como se ha analizado en este caso.

Ahora, es evidente BANCOLOMBIA S.A. no hizo un estudio siquiera sumario del certificado de tradición del predio identificado con el FMI 140-119446, para realizar un desembolso por valor de 94.400.000.00 de pesos al señor Sixto Arturo Reyes, el día 24 de mayo de 2019, toda vez que a la fecha del estudio de crédito y la autorización de desembolso del mismo, ya se encontraba registrada la medida de sustracción provisional del comercio ordenada por este despacho, la cual, según anotación 16 del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria en estudio, se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2018, esto es con anterioridad al mencionado estudio y desembolso. En este orden de ideas, al BANCOLOMBIA S.A. haber desembolsado un crédito haciendo caso omiso de las medidas cautelares que se encontraban registradas en el certificado de libertad del inmueble que garantiza la obligación, no podrá alegar haber actuado con la curia y cuidado que exigía la situación para garantizar su crédito.

¹² Ver sentencia No. 005 del veintisiete de febrero de 2020. Rad. 23001-31-21-001-2017-00144-01. M.P. Ángela María Peláez Arenas

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la buena fe exenta de culpa invocada por BANCOLOMBIA S.A., no hay lugar a una eventual compensación económica que cubra las acreencias garantizadas con el inmueble objeto de restitución, que no pueden ser afectados ni perseguidos sin límites con la hipoteca, pues por ello el legislador con la Ley 1448 de 2011 protegió preponderantemente los derechos de las víctimas, al punto que en los literales “d” y “n” del art. 91 facultó expresamente a los jueces y magistrados de restitución de tierras para ordenar la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tengan los terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación.

Se debe aclarar, que como ya se ha indicado, los actos administrativos del INCODER génesis del FMI 140-119446 habrán de declararse nulos y en consecuencia el decaimiento de los demás actos y contratos que se generaron con posterioridad, incluido el contrato de hipoteca que consta en la escritura pública No. 1130 del 30 de diciembre de 2008 de la Notaría Única de Tierralta.

Lo anterior sin perjuicio de que se mantenga la vigencia de la obligación o los créditos obtenidos por los hipotecantes con la referida entidad financiera, quien podrá ejercer sus derechos para efectivizar ello, pero sin la garantía respecto del predio objeto de restitución.

6. CONCLUSIONES.

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encama el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar¹³ los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial¹⁴ sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los reclamantes, como quiera que se acreditó (i) que los señores **LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO**, con cedula No 26.249.458, **ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO**, con cedula No 26.248.352, **ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO**, con cedula No 10.896.613, **TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO**, con cedula No 50.861.451, **GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO** con cédula No. 50.859.559, y **EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO**, con cedula No 10.896.523, y sus núcleos familiares fueron víctimas de despojo del predio solicitado en restitución; (ii) que dicho despojo se concretó en octubre de 2004 cuando a su madre Luciana Bertha Arroyo Julio q.e.p.d. vende al señor Mario Prada Cobos el predio objeto de solicitud (iii) Que la venta del predio fue resultado de la situación de violencia generalizada que se vivía en el lugar en el que se encuentra ubicado el predio y por la fuerza ejercida por el comprador del predio, quien fue condenado por concierto para delinquir como miembro de un grupo armado ilegal; (iii) que los actos administrativos del INCODER Resoluciones 1613, 1614, 1615 y 1616 de fecha 18 de septiembre de 2006; las cuales fueron inscritas

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: “Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas.”

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

en los FMI Nos. 140-110668, 140-110615, 140-110599, 140-110600., han de ser declaradas nulas y en consecuencia los demás actos jurídicos que se desprenden de esta incluido el gravamen hipotecario que recae sobre el predio objeto de restitución. (IV) que el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1106 de fecha 26 de octubre de 2004, ha de declararse nulo y en consecuencia los demás actos jurídicos que se desprenden de este.

7. SENTIDO DEL FALLO

En virtud de lo expuesto, se torna procedente acceder a la solicitud de restitución, ordenando, en consecuencia, la restitución material y jurídica del predio solicitado a favor de la masa herencial de la señora **LUCINA BERTA ARROYO JULIO** q.e.p.d. quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 26.217.049, declarando la nulidad de los actos y negocios jurídicos que generaron el despojo, es decir, el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1106 de fecha 26 de octubre de 2004, las resoluciones 1613, 1614, 1615 y 1616 de fecha 18 de septiembre de 2006, emanadas del INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras, reflejadas en los folios de matrícula Nos. **140-110668, 140-110615, 140-110599, 140-110600**. Finalmente se ordenaran las medidas complementarias a favor de los solicitantes **LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO**, con cedula No 26.249.458, **ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO**, con cedula No 26.248.352, **ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO**, con cedula No 10.896.613, **TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO**, con cedula No 50.861.451, **GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO** con cédula No. 50.859.559, y **EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO** con cedula No 10.896.523, conforme a su condición de víctima del conflicto armado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución, en la modalidad de restitución, reconociendo el hecho victimizante de despojo padecido por la señora la señora **LUCINA BERTA ARROYO JULIO** q.e.p.d. y sus hijos los señores **LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO**, con cedula No 26.249.458, **ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO**, con cedula No 26.248.352, **ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO**, con cedula No 10.896.613, **TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO**, con cedula No 50.861.451, **GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO** con cédula No. 50.859.559, y **EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO** con cedula No 10.896.523, y sus grupos familiares, según se motivó.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENA** la restitución material y jurídica del predio solicitado, a favor de la masa herencial de la señora **LUCINA BERTA ARROYO JULIO** q.e.p.d. quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 26.217.049, inmueble que se identifica e individualiza así:

Predio:	Alejandría
Cédula Catastral:	238550000000000640030000000000.
FMI:	140-28851 de la ORIP de Montería
Área georreferenciada:	de 145 Ha más 3.805 M².
Ubicación:	Departamento de Córdoba, municipio de Valencia, corregimiento Mata de Maíz, vereda El Tiempo

Cuyas coordenadas y linderos se han señalado en el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) e informe Técnico Predial (ITP) aportados por la UAEGRTD dentro de la solicitud de restitución de tierras y que a continuación se transcriben:

Coordenadas del predio:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
256991	1406969	760556	8° 16' 13.161" N	76° 15' 1.530" W
256993	1406655	760210	8° 16' 2.885" N	76° 15' 12.740" W
8	1407511	761128	8° 16' 30.868" N	76° 14' 42.924" W
268780	1407317	761190	8° 16' 24.592" N	76° 14' 40.861" W
268898	1407326	760145	8° 16' 24.688" N	76° 15' 15.001" W
4	1406845	761272	8° 16' 9.238" N	76° 14' 38.104" W
3	1406588	761316	8° 16' 0.907" N	76° 14' 36.631" W
268739	1407082	761232	8° 16' 16.962" N	76° 14' 39.453" W
268793	1406319	761360	8° 15' 52.143" N	76° 14' 35.152" W
268738	1406223	761226	8° 15' 49.007" N	76° 14' 39.500" W
132551	1406220	761207	8° 15' 48.909" N	76° 14' 40.134" W
132589	1406309	761045	8° 15' 51.778" N	76° 14' 45.434" W
268835	1406225	760805	8° 15' 49.001" N	76° 14' 53.240" W
132557	1407840	760574	8° 16' 41.493" N	76° 15' 1.071" W
2	1407852	761012	8° 16' 41.952" N	76° 14' 46.771" W
1	1408042	760949	8° 16' 48.124" N	76° 14' 48.880" W
268788	1408279	760868	8° 16' 55.820" N	76° 14' 51.572" W
268713	1408186	760586	8° 16' 52.728" N	76° 15' 0.737" W
268543	1408087	760315	8° 16' 49.485" N	76° 15' 9.593" W
132580	1408084	760309	8° 16' 49.371" N	76° 15' 9.775" W
268547	1407710	761066	8° 16' 37.337" N	76° 14' 44.977" W
268705	1407705	761068	8° 16' 37.172" N	76° 14' 44.939" W

Linderos y colindancias:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 132580 en línea recta en dirección nororiental, pasando por el punto, 268713 hasta llegar al punto 268788 con una distancia de 591,86 metros con Gilberto Plaza.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 268788 en línea quebrada en dirección suroriental; pasando por los puntos 1,2, 268547, 268705, 8, 268780, 268739, 4, 3 hasta llegar al punto 268793 con una distancia de 2027,60 metros con Gilberto Plaza, Elías Julio y Eduardo Julio.
SUR:	Partiendo desde el punto 268793 en línea quebrada en dirección Suroccidente, pasando por el punto 132551, 268738, 132589, hasta llegar al punto 268835 con una distancia de 622,66 metros con Reinaldo Ramos, Efen Guarne y Mateo Julio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 268835 en línea quebrada en dirección Noroccidente, pasando por el punto 256993, 256991, 268898, 132557, 268543 hasta llegar al punto 132580 con una distancia de 2825,06 metros con Reinaldo Ramos.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA del contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 1106 del 26 de octubre de 2004 autorizada en la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Córd.), por cuyo medio la señora **LUCINA BERTA ARROYO JULIO.**, identificada con C.C. No. 26.217.049, transfirió a **MARIO PRADA COBOS**, el predio denominado 'ALEJANDRÍA'.

En consecuencia **ORDENAR** a la **Notaría Única de Tierralta - Córdoba**, que inserte nota marginal en la Escritura Publica No. 1106 del 26 de octubre de 2004, de la nulidad declarada respecto de dicho documento. Con la observancia de que este trámite no acarreará ningún costo, toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Para tal fin se le concederá a esta oficina el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia. Por secretaria librese oficio correspondiente.

Hecho lo anterior, la **Notaría Única de Tierralta - Córdoba** deberá remitir a este despacho y a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA (CÓRD.)**, la constancia de inscripción de la nulidad declarada en la Escritura Publica No. 1106 del 26 de octubre de 2004, para que conste en el proceso y en la documentación correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 140-28851.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- a. Resolución No. 1613 de fecha 18 de septiembre de 2006, proferida por el INCODER mediante la cual adjudica al señor Adonais Vidal Mestra, el predio “Bonanza”, predio que hace parte del solicitado en este proceso y descrito e identificado en el acápite SEGUNDO de la parte resolutive de la presente providencia, resolución registrada en el folio de matrícula No. 140-110668 de la ORIP – Montería
- b. Resolución No. 1614 de fecha 18 de septiembre de 2006, proferida por el INCODER mediante la cual adjudica al señor Carlos Vertilio Hinestroza Flórez, el predio “La Esmeralda”, predio que hace parte del solicitado en este proceso y descrito e identificado en el acápite SEGUNDO de la parte resolutive de la presente providencia, resolución registrada en el folio de matrícula No. 140-110615 de la ORIP – Montería.
- c. Resolución No. 1615 de fecha 18 de septiembre de 2006, proferida por el INCODER mediante la cual adjudica al señor Oscar Segundo Osorio Ensuncho, el predio “Las Flores”, predio que hace parte del solicitado en este proceso y descrito e identificado en el acápite SEGUNDO de la parte resolutive de la presente providencia, resolución registrada en el folio de matrícula No. 140-110599 de la ORIP – Montería.
- d. Resolución No. 1616 de fecha 18 de septiembre de 2006, proferida por el INCODER mediante la cual adjudica a la señora Oliva Betancourth, el predio “La Estrella”, predio que hace parte del solicitado en este proceso y descrito e identificado en el acápite SEGUNDO de la parte resolutive de la presente providencia, resolución registrada en el folio de matrícula No. 140-110600 de la ORIP – Montería.

Ofíciase a la Agencia Nacional de Tierras, para que registre la nulidad de las Resoluciones 1613, 1614, 1615 y 1616 de fecha 18 de septiembre de 2006 proferidas por el INCODER en sus registros. Para tal fin se le concederá a la Agencia Nacional de Tierras el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, término en el que deberá aportar al proceso constancia del cumplimiento de lo ordenado y deberá remitir copia de dichos registros a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería para el registro correspondiente.

QUINTO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos y negocios jurídicos que se desprenden de las Resoluciones 1613, 1614, 1615 y 1616 de fecha 18 de septiembre de 2006 proferida por el INCODER y en particular los se relacionan a continuación:

- a. Contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 1130 del 30 de diciembre de 2008 autorizada en la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Córd.), por cuyo medio el señor Adonais Vidal Mestra, transfirió a **SIXTO ARTURO REYES HOYOS**, el predio denominado ‘Bonanza’ con F.M.I. 140-110668.
- b. Contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 1130 del 30 de diciembre de 2008 autorizada en la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Córd.), por cuyo medio el señor Carlos Vertilio Hinestroza Flórez, transfirió a **SIXTO ARTURO REYES HOYOS**, el predio denominado ‘La Esmeralda’ con F.M.I. 140-110615.

- c. Contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 1130 del 30 de diciembre de 2008 autorizada en la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Córd.), por cuyo medio el señor Oscar Segundo Osorio Ensuncho, transfirió a **SIXTO ARTURO REYES HOYOS**, el predio denominado 'Las Flores' con F.M.I. 140-110559.
- d. Contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 1130 del 30 de diciembre de 2008 autorizada en la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Córd.), por cuyo medio la señora Oliva Betancourth, transfirió a **SIXTO ARTURO REYES HOYOS**, el predio denominado 'La Estrella' con F.M.I. 140-110600.
- e. Acto de englobe contenido en la Escritura Publica No. 1130 del 30 de diciembre de 2008 autorizada en la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Córd.), por cuyo medio el señor **SIXTO ARTURO REYES HOYOS**, englobo los predios identificados con los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 140-110668, 140-110615, 140-110599, 140-110600 y conformó el predio identificado con FMI 140-119446.
- f. Hipoteca con cuantía indeterminada contenido en la Escritura Publica 2216 del 19 de septiembre de 2010, Notaria Tercera de Montería, mediante la cual se constituye hipoteca por parte del señor SIXTO ARTURO REYES HOYOS a favor de Bancolombia S.A.

En consecuencia **ORDENAR** a la **Notaría Única de Tierralta - Córdoba**, que inserte nota marginal en el contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 1130 del 30 de diciembre de 2008, de la nulidad declarada respecto de dicho documento y a la **Notaría Tercera de Montería**, que inserte nota marginal en la Escritura Publica No. 2216 del 19 de septiembre de 2010, de la nulidad declarada respecto de dicho documento en lo relacionado con la Hipoteca con cuantía indeterminada registrada en el F.M.I. FMI 140-119446. Con la observancia de que estos trámites no acarrearán ningún costo, toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Para tal fin se le concederá a estas Notarías el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia. Por secretaria líbrese oficio correspondiente.

Hecho lo anterior, las referidas notarías deberán remitir a este despacho y a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería (CÓRD.)**, la constancia de suscripción de las nulidades para que conste en el proceso y en la documentación correspondiente a los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 140-110668, 140-110615, 140-110599, 140-110600 y 140-119446.

SIXTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba**, que efectúe las siguientes acciones, respecto del F.M.I. No. 140-28851.

- a) La inscripción de esta sentencia precisando que la restitución se hace a favor de la masa herencial de la señora **LUCINA BERTA ARROYO JULIO** q.e.p.d. quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 26.217.049
- b) La cancelación de la compraventa realizada entre la señora **LUCINA BERTA ARROYO JULIO** y **MARIO PRADA COBOS**, según Escritura Publica No. 1106 del 26 de octubre de 2004, autorizada en la Notaría Única del Círculo de Tierralta (Córd.), inscrita en la anotación N° 6 del referido FMI.
- c) La cancelación de la anotación N°14, por la cual el Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia y Paz de Medellín, mediante sentencia del 07/07/2016, extingue el dominio del predio y lo transfiere al Fondo de Reparación de las Víctimas administrado por la UARIV.
- d) La cancelación de la inscripción de la demanda emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería registrada en la anotación N° 16 del referido FMI.

- e) La cancelación de la inscripción de la medida de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería registrada en la anotación N° 17 del referido FMI.
- f) La actualización en sus bases de datos el área y linderos del inmueble identificado con el FMI 140-28851, conforme a la identificación descrita en el ordinal segundo de la parte resolutive de esta providencia.
- g) La Inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.
- h) La inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que los beneficiados con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.
- i) La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier otro derecho real que pudiere tener un tercero sobre el inmueble identificado con el FMI 140-28851.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para dar cumplimiento a lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo y anéxese el informe técnico predial.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba**, que efectúe las siguientes acciones, respecto del F.M.I. No. 140-119446.

- a) La inscripción de esta sentencia precisando que la restitución se hace a favor de la masa herencial de la señora **LUCINA BERTA ARROYO JULIO** q.e.p.d. quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 26.217.049
- b) La cancelación de la anotación N° 5, correspondiente al englobe que realiza Sixto Arturo Reyes Hoyos.
- c) La cancelación de la anotación N°6, correspondiente a la constitución de hipoteca de cuantía indeterminada constituida por Sixto Arturo Reyes Hoyos. A favor de Bancolombia S.A.
- d) La cancelación de la anotación N° 12, de embargo por jurisdicción coactiva decretado por la Contraloría General de la Republica.
- e) La cancelación de la inscripción de la demanda emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería registrada en la anotación N° 15 del referido FMI.
- f) La cancelación de la inscripción de la medida de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería registrada en la anotación N° 16 del referido FMI.
- g) El cierre del FMI 140-119446.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para dar cumplimiento a lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo y anéxese el informe técnico predial.

OCTAVO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba**, que efectúe las siguientes acciones, respecto del F.M.I. No. 140-110599.

- a) La inscripción de esta sentencia precisando que la restitución se hace a favor de la masa herencial de la señora **LUCINA BERTA ARROYO JULIO** q.e.p.d. quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 26.217.049
- b) La cancelación de la anotación N° 1, correspondiente a la adjudicación hecha mediante Resolución 1615 del 18/09/2006 por el INCODER a Oscar Segundo Osorio Ensuncho por declaración judicial de nulidad del acto administrativo.
- c) La cancelación de las anotaciones 3 y 4 correspondientes a la compraventa y posterior englobe realizado por el señor **SIXTO ARTURO REYES HOYOS**, por declaración judicial de nulidad del contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 1130 del 30 de diciembre de 2008, autorizada en la Notaría Única del Circulo de Tierralta.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para dar cumplimiento a lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo y anéxese el informe técnico predial.

NOVENO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba**, que efectúe las siguientes acciones, respecto del F.M.I. No. 140-110600.

- a) La inscripción de esta sentencia precisando que la restitución se hace a favor de la masa herencial de la señora **LUCINA BERTA ARROYO JULIO** q.e.p.d. quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 26.217.049
- b) La cancelación de la anotación N° 1, correspondiente a la adjudicación hecha mediante Resolución 1616 del 18/09/2006, por el INCODER a OLIVIA Betancourth, por declaración judicial de nulidad del acto administrativo.
- c) La cancelación de las anotaciones 3 y 4 correspondientes a la compraventa y posterior englobe realizado por el señor **SIXTO ARTURO REYES HOYOS**, por declaración judicial de nulidad del contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 1130 del 30 de diciembre de 2008, autorizada en la Notaría Única del Circulo de Tierralta.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para dar cumplimiento a lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo y anéxese el informe técnico predial.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba**, que efectúe las siguientes acciones, respecto del F.M.I. No. 140-110615.

- a) La inscripción de esta sentencia precisando que la restitución se hace a favor de la masa herencial de la señora **LUCINA BERTA ARROYO JULIO** q.e.p.d. quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 26.217.049
- b) La cancelación de la anotación N° 1, correspondiente a la adjudicación hecha mediante Resolución 1614 del 18/09/2006, por el INCODER a Carlos Vertilio Hinestroza Florez, por declaración judicial de nulidad del acto administrativo.
- c) La cancelación de las anotaciones 3 y 4 correspondientes a la compraventa y posterior englobe realizado por el señor **SIXTO ARTURO REYES HOYOS**, por declaración judicial de nulidad del contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 1130 del 30 de diciembre de 2008, autorizada en la Notaría Única del Circulo de Tierralta.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para dar cumplimiento a lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este

despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo y anéxese el informe técnico predial.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba**, que efectúe las siguientes acciones, respecto del F.M.I. No. 140-110668.

- a) La inscripción de esta sentencia precisando que la restitución se hace a favor de la masa herencial de la señora **LUCINA BERTA ARROYO JULIO** q.e.p.d. quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 26.217.049
- b) La cancelación de la anotación N° 1, correspondiente a la adjudicación hecha mediante Resolución 1613 del 18/09/2006, por el INCODER a Adonais Vidal Mestra, por declaración judicial de nulidad del acto administrativo.
- c) La cancelación de las anotaciones 3 y 4 correspondientes a la compraventa y posterior englobe realizado por el señor **SIXTO ARTURO REYES HOYOS**, por declaración judicial de nulidad del contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No. 1130 del 30 de diciembre de 2008, autorizada en la Notaría Única del Circulo de Tierralta.

A la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Montería se le otorga el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para dar cumplimiento a lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho, sin erogación alguna toda vez que estos trámites son gratuitos en lo que respecta a las víctimas de la violencia. Por secretaria líbrese oficio respectivo y anéxese el informe técnico predial.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** — Dirección Territorial Córdoba, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del predio “ALEJANDRÍA”, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia y atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el informe de georreferenciación presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en el ordinal segundo de este proveído. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo aportando copia de la sentencia, ITP y el ITG aportados por la UAEGRTD.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Valencia - Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas de impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal, con relación del predio “ALEJANDRÍA” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-28851 descrito en el acápite segundo de la parte resolutive de esta sentencia, restituido a favor de la masa herencial de la señora **LUCINA BERTA ARROYO JULIO** q.e.p.d. quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 26.217.049, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es octubre de 2004 y esta sentencia de restitución de tierras. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO QUINTO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en caso de existir con relación del predio “ALEJANDRÍA” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-28851, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios, estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes, esto es entre octubre de 2004 y esta sentencia. Para tal fin

se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO SEXTO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en el caso de existir, les sean aliviadas las deudas o créditos financieros asociados del predio “ALEJANDRÍA” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-28851 restituido a favor de la masa herencial de la señora **LUCINA BERTA ARROYO JULIO** q.e.p.d. quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 26.217.049. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **UAEGRTD** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a los subsidios de vivienda en modalidad de vivienda nueva o mejoramiento de vivienda a favor de las víctimas restituidas **LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO**, con cedula No 26.249.458, **ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO**, con cedula No 26.248.352, **ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO**, con cedula No 10.896.613, **TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO**, con cedula No 50.861.451, **GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO** con cédula No. 50.859.559, y **EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO** con cedula No 10.896.523, según lo contenido en los artículos 5 y 8 del decreto 890 de 2017 y se **ORDENA** al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** que de manera prioritaria realice los estudios para determinar la procedencia de subsidio y en caso de ser positivo la posibilidad de acceso al mismo por parte de los aquí restituidos, implemente y entregue de manera pronta dicho subsidio. Se les concede el término de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de esta orden para dar cumplimiento, debiendo presentar tanto el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como la UAEGRTD un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Ofíciase por secretaria.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas**, que una vez se verifique la entrega material del predio a las víctimas restituidas, se implemente un proyecto productivo tendiente al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos del predio “ALEJANDRÍA” restituido a favor de la masa herencial de la señora **LUCINA BERTA ARROYO JULIO** q.e.p.d. quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 26.217.049, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral. Se le concede a la UAEGRTD el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la **Alcaldía del Municipio de Valencia - Córdoba**, que a través de la Secretaría Municipal de Salud municipal o la entidad que haga sus veces sean, afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud las víctimas restituidas y sus núcleos familiares conformados así:

NÚCLEO FAMILIAR DE TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO					
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
TARCILA	DE JESÚS	JULIO	ARROYO	50861451	TITULAR
ARYS	DAVID	JULIO	RUBIO	1027963267	HIJO/A
ELKIN	EMILIO	JULIO	RUBIO	2735800	HIJO/A
JAIR	ALBERTO	JULIO	RUBIO	1068812067	HIJO/A
LILIANA	ESTHER	JULIO	RUBIO	1068806709	HIJO/A

NÚCLEO FAMILIAR DE ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO					
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
ELÍAS	MANUEL	JULIO	ARROYO	10896613	TITULAR
MARCOS	ELÍAS	JULIO	CONTRERAS	72263442	HIJO/A

MILEYNA	DEL CARMEN	JULIO	LÓPEZ	1067847593	HIJO/A
MELISSA		JULIO	LÓPEZ	1064990556	HIJO/A

NÚCLEO FAMILIAR DE GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO					
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
GRACIELA	JUDITH	JULIO	ARROYO	50859559	TITULAR
SARAH	CAMILA	JULIO	RAMÍREZ	A 0003522420	HIJO/A
SAMUEL	ELÍAS	JULIO	RAMÍREZ	A0003522420	HIJO/A

NÚCLEO FAMILIAR DE EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO					
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
EDUARDO	ENRIQUE	JULIO	ARROYO	10896523	TITULAR
MILVA	CRISTINA	JULIO	GUTIÉRREZ	50861164	HIJO/A
PAOLO	CESAR	JULIO	MONTES	1067863637	HIJO/A

NÚCLEO FAMILIAR DE ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO					
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
ANA	MARCELA	JULIO	DE ATENCIO	26248352	TITULAR
ALEJANDRINA	ARACELIS	JULIO	ATENCIO	50861947	HIJO/A
PEDRO	LUIS	JULIO	ATENCIO	1068807028	HIJO/A
AMAURY	ALFREDO	JULIO	ATENCIO	10903787	HIJO/A

NÚCLEO FAMILIAR DE LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO					
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
LIDUVINA	DEL CARMEN	JULIO	ARROYO	26249458	TITULAR
SARA	VANESSA	JULIO	ARROYO	1062436994	HIJO/A
SARA	MICHELL	JULIO	ARROYO	1062426993	HIJO/A

Salvo se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial en salud. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran. Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de **LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO**, con cedula No 26.249.458, **ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO**, con cedula No 26.248.352, **ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO**, con cedula No 10.896.613, **TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO**, con cedula No 50.861.451, **GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO** con cédula No. 50.859.559, y **EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO** con cedula No 10.896.523, y sus núcleos familiares conformado como aparece en el acápite DECIMO NOVENO de la parte resolutive de la presente providencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ordénese a la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba a fin de que asesore a los señores **LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO**, con cedula No 26.249.458, **ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO**, con cedula No 26.248.352, **ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO**, con cedula No 10.896.613, **TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO**, con cedula No 50.861.451, **GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO** con cédula No. 50.859.559, y **EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO** con cedula No 10.896.523, en lo relacionado con el trámite de sucesión designe un abogado que adelante por vía notarial o judicial el proceso de sucesión liquidación de la sucesión del finado JOSÉ MIGUEL ORTEGA GONZÁLEZ, con la participación activa de todos los interesados.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje - **SENA**, que desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina a las víctimas **LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO**, con cedula No 26.249.458, **ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO**, con cedula No 26.248.352, **ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO**, con cedula No 10.896.613, **TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO**, con cedula No 50.861.451, **GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO** con cédula No. 50.859.559, y **EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO** con cedula No 10.896.523, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

Además, incluya a sus núcleos familiares conformado como aparece en el acápite DECIMO NOVENO de la parte resolutive de la presente providencia a la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de querer acceder a dichos programas y sus preferencias. Para lo cual se le otorgará el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV y al Departamento para la Prosperidad Social DPS que incluyan a **LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO**, con cedula No 26.249.458, **ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO**, con cedula No 26.248.352, **ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO**, con cedula No 10.896.613, **TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO**, con cedula No 50.861.451, **GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO** con cédula No. 50.859.559, y **EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO** con cedula No 10.896.523 y sus núcleos familiares conformados como aparecen en el acápite DECIMO NOVENO de la parte resolutive de la presente providencia en los programas que se estén adelantando en el municipio de Valencia - Córdoba, toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, realizar las gestiones necesarias para incluir en el Registro Unico de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de despojo y desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de Valencia – Córdoba en octubre de 2004 a los señores **LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO**, con cedula No 26.249.458, **ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO**, con cedula No 26.248.352, **ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO**, con cedula No 10.896.613, **TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO**, con cedula No 50.861.451, **GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO** con cédula No. 50.859.559, y **EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO** con cedula No 10.896.523, y a sus núcleos familiares conformado como aparece en el acápite DECIMO NOVENO de la parte resolutive de la presente providencia.

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, por el mencionado hecho victimizante, se le ordena a la UARIV informe al despacho en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia. Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas. Líbrese oficio respectivo.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la Policía Nacional, acantonada en el Municipio de Valencia - Córdoba, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía de ese municipio o quien haga sus veces, proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en

el predio restituido la permanencia de los señores **LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO**, con cedula No 26.249.458, **ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO**, con cedula No 26.248.352, **ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO**, con cedula No 10.896.613, **TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO**, con cedula No 50.861.451, **GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO** con cédula No. 50.859.559, y **EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO** con cedula No 10.896.523 y a sus núcleos familiares conformado como aparece en el acápite DECIMO SEXTO de la parte resolutive de la presente providencia.

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la solicitante expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, incluir a los señores **LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO**, con cedula No 26.249.458, **ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO**, con cedula No 26.248.352, **ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO**, con cedula No 10.896.613, **TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO**, con cedula No 50.861.451, **GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO** con cédula No. 50.859.559, y **EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO** con cedula No 10.896.523 dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, incluir a los señores **LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO**, con cedula No 26.249.458, **ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO**, con cedula No 26.248.352, **ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO**, con cedula No 10.896.613, **TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO**, con cedula No 50.861.451, **GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO** con cédula No. 50.859.559, y **EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO** con cedula No 10.896.523 en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario – FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruyan a los señores **LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO**, con cedula No 26.249.458, **ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO**, con cedula No 26.248.352, **ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO**, con cedula No 10.896.613, **TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO**, con cedula No 50.861.451, **GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO** con cédula No. 50.859.559, y **EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO** con cedula No 10.896.523., respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las señoras **LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO**, con cedula No 26.249.458, **ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO**, con cedula No 26.248.352, **TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO**, con cedula No 50.861.451, y **GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO** con cédula No. 50.859.559, en los programas de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de

desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

TRIGÉSIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas **UAEGRTD**, Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona de Valencia, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: No acceder a las solicitudes presentadas por BANCOLOMBIA S.A. según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TRIGÉSIMO TERCERO: Una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada, el despacho fijará fecha para la entrega material del predio a las víctimas restituidas **LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO**, con cedula No 26.249.458, **ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO**, con cedula No 26.248.352, **ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO**, con cedula No 10.896.613, **TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO**, con cedula No 50.861.451, **GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO** con cédula No. 50.859.559, y **EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO** con cedula No 10.896.523., como lo establece el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, diligencia que se hará con el acompañamiento de la fuerza pública como lo dispone el literal "o" del artículo 91, en la cual se levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

TRIGÉSIMO CUARTO: Sin condena en costas.

TRIGÉSIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible a las víctimas restituidas **LIDUVINA DEL CARMEN JULIO ARROYO**, con cedula No 26.249.458, **ANA MARCELA JULIO DE ATENCIO**, con cedula No 26.248.352, **ELÍAS MANUEL JULIO ARROYO**, con cedula No 10.896.613, **TARCILA DE JESÚS JULIO ARROYO**, con cedula No 50.861.451, **GRACIELA JUDITH JULIO ARROYO** con cédula No. 50.859.559, y **EDUARDO ENRIQUE JULIO ARROYO** con cedula No 10.896.523., a través de la **UAEGRTD**, Dirección Territorial Córdoba y al Delegado del Ministerio Público, al Alcalde Municipal de Valencia – Córdoba y demás entidades vinculadas con el cumplimiento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

ANA MARIA OSPINA RAMIREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0019f546eeb861a0d163cd030189f8688fa8a663f49137ca80b8fb41d079cd**

Documento generado en 16/12/2020 05:41:42 p.m.